

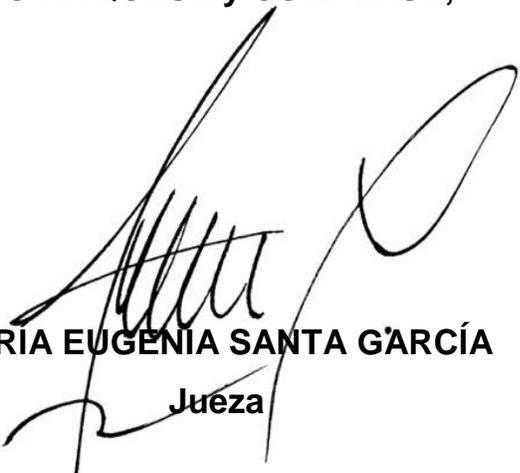
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120020026500**

En atención al informe secretarial que antecede, y para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento el informe de títulos rendido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 10 de junio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 78 hoy 24 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

*EXPEDIENTE:* 11001310301120170014100  
*CLASE:* Verbal  
*DEMANDANTE:* Banco Corpbanca Colombia S.A.  
*DEMANDADO:* Mario Francisco Escobar Estupiñan.

#### I. ASUNTO

Decide el Despacho la NULIDAD impetrada por el extremo demandado, por conducto de su apoderado judicial, con estribo en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito de invalidar lo actuado en este proceso, a partir del auto del 27 de marzo de 2017.

Lo anterior, toda vez que el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, contienen errores y omisiones que derivan en la nulidad de la notificación realizada, toda vez que con la demanda se informó como direcciones de notificaciones física y electrónica, respectivamente, Calle 132 # 51-49 de esta ciudad y [mescobar@emasd.com](mailto:mescobar@emasd.com). En la primera, el resultado de la empresa postal arrojó que la dirección no existía y, en relación con la segunda, se efectuó el citatorio y el aviso, pero dicho correo electrónico no corresponde al del demandado, ni lo ha informado a la entidad demandante, quien sabía que el correo era [me@ashmonto.ca](mailto:me@ashmonto.ca), al cual le ha remitido extractos bancarios e información financiera.

Anotó, de igual forma, que se debió utilizar un sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos y, cuando exista discrepancia sobre

la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la nulidad, que no se enteró de la providencia y dicha manifestación se efectuó por el demandado en el escrito de nulidad.

2. La parte demandante se opuso a la prosperidad de la deprecada nulidad, indicando para ello que la dirección electrónica mescobar@emasd.com, fue suministrada por el deudor en desarrollo de la gestión comercial realizada por la entidad Gesticobranzas, ahora GESTI SAS, , y la misma se encuentra contenida en herramienta ofimática.

Resaltó que, en ningún momento durante todo el transcurso del proceso, se vulneró el derecho de defensa del demandado; por el contrario, como se evidencia en el plenario se intentó ubicar en varias direcciones con el fin de comunicarle del inicio de acción en su contra por el incumplimiento del pago en el compromiso adquirido; sin embargo, se resalta que el deudor es consciente de que en su contra se debía iniciar acción judicial para recuperar lo debido, pues hasta la fecha la obligación aún se encuentra en mora.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En comienzo es oportuno acotar que en tratándose de la regulación del procedimiento aplicable a las presentes diligencias, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad alegada por el memorialista, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

*emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado.

**2.1.** Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así como la doctrina y la jurisprudencia reconocen el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales”<sup>1</sup>, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a todo ciudadano colombiano, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas.

En tal virtud, la notificación es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según corresponda, sea conocido real y efectivamente por el accionado.

**2.2.** El ordenamiento adjetivo general contempla, en primera medida, la posibilidad de notificar a la parte ejecutada del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago en su contra a través de la notificación personal -

---

<sup>1</sup> RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición.* Bogotá, 2011. P. 519.

artículo 291 *ídem*-, la cual, de no poderse llevar a cabo, se efectuará según lo lineamientos establecidos para la notificación por aviso, los cuales se encuentran descritos en el artículo 292 *Ibídem*, el cual se dispone, entre otros, que se hará por medio de aviso que deberá expresar: “*su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, pero, además contempla la posibilidad de que el extremo pasivo se notifique por conducta concluyente, cumpliendo ciertos requisitos, los cuales se encuentran especificados en el artículo 302 *ejusdem*.

De igual forma, contempla que, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*” [subraya nuestra]

**3.** Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que es plausible que la causal alegada prospere.

**3.1.** En efecto, se observa en el expediente que nos convoca, que la parte actora remitió, el 17 de mayo de 2017, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. con el fin de notificar personalmente la providencia del 27 de marzo de 2017, mediante la cual se admitió la demanda, a través de la dirección electrónica [mescobar@emasd.com](mailto:mescobar@emasd.com) sin embargo, el mismo presenta las siguientes falencias: de una parte, indica que el proceso a notificar es un ejecutivo singular, cuando se trata de un verbal de restitución de inmueble y, de otra, carece del acuse de recibido por parte del iniciador del mensaje<sup>2</sup>; falencia, esta última que también se predica del aviso remitido el 25 de mayo de 2017, incluso el apoderado de la parte actora, menciona que las propuestas

---

<sup>2</sup> Se trata del mismo principio de **acuse de recibo** en correos postales. La idea es que cuando el usuario abra ese correo, al remitente le llegue una confirmación de que en efecto se ha abierto.

de pago enviadas a dicho correo no fueron contestadas y, a pesar de que el reporte de ofimática también daba cuenta de la existencia del correo [me@ashmonto.ca](mailto:me@ashmonto.ca), no se le informó al despacho ni se intentó efectuar las notificaciones a través de este canal.

**3.2.** De conformidad con lo expuesto, advierte esta sede judicial que, en el *sub judice* no se configuró la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda, conforme los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, por aviso como lo afirma la parte actora.

En ese orden, de cara a la situación a que se ha hecho alusión, donde los errores que presentó el trámite adelantado por el extremo demandante para surtir la notificación de su contraparte, no permiten que las mismas cumplan su fin y se torna vulneradora del derecho de defensa de ese extremo procesal, no es posible tener por notificado a Mario Francisco Escobar Estupiñan por aviso en la forma prevista por el artículo 292 *ibídem*.

**4.** Corolario de lo expuesto, resulta evidente que la causal de nulidad en el asunto objeto de debate, se encuentra configurada, pues, se itera, no se efectuó en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda a través del aviso remitido el 25 de mayo de 2017, empero, se deberá tener notificado como tal, por conducta concluyente en la forma establecida en el artículo 301 del citado compendio procesal.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

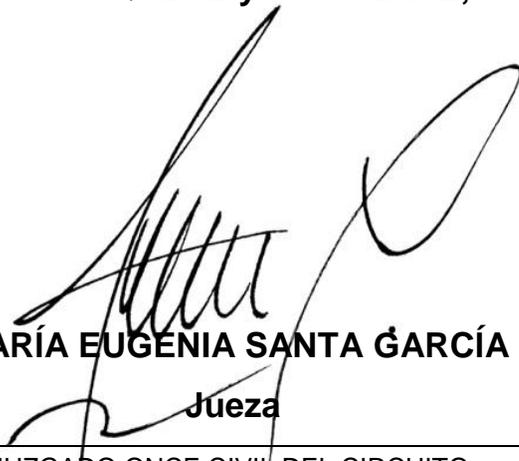
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 9 de mayo de 2017, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado a Mario Francisco Escobar Estupiñan, por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda, emitidos en el asunto

de la referencia, el 27 de marzo de 2017. Por Secretaría contabilícese el término legal con que cuenta el referido demandado, para presentar sus defensas, siguiendo los lineamientos que para tal efecto prevé el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 hoy 24 de junio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120170046700**

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada Araminta Villamil de Padilla conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se indica en el escrito el término del que dispone el notificado para comparecer al Juzgado para recibir la correspondiente notificación, como así lo exige de manera expresa el numeral tercero del artículo en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 78 hoy 24 de junio de 2022  
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120180050500**

En atención al informe secretarial que antecede y ante el incumplimiento del requerimiento del proveído del 13 de mayo de la anualidad, realizado a la parte activa dentro del asunto de la referencia, para que adelantara en debida forma las diligencias de notificación a su contraparte, se requiere a ésta para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 78 hoy 24 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
---

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120190010600**

Obre en autos y téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2022-01-187697 del 31 de marzo de la anualidad, informó que el expediente de la referencia no será incorporado al proceso de reorganización y, por tanto, ordenó su devolución ante esta sede judicial.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 78</b> hoy <b>24</b> de junio de 2022</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20200035700**

En atención al informe secretarial que antecede y lo ordenado mediante providencia del 10 de mayo de 2022, donde se instó a la parte a realizar las labores de notificación a la contraparte, sin que a la fecha haya obrado de conformidad, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 78** hoy **24** de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 110013103011**20210007700**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [\$6.514.450,00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, vistos los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, en los cuales reporta varios abonos realizados por la parte ejecutada desde el mes de julio de 2021, e informa que se ha realizado un acuerdo de pago, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 78</b> hoy <u>24</u> de junio de 2022</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
---

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120210010900**

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]<sup>1</sup> a este Juzgado el **11 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

**2. CITAR** a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

**3. ADVERTIR** que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el

---

<sup>1</sup> La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, así como el escrito que describió el traslado de las defensas propuestas por la parte ejecutada, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la copropiedad demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandante.

### **1.3. TESTIMONIAL**

Aunque inicialmente se solicitó como interrogatorios de parte, se deniegan los testimonios solicitados respecto de Nelson Ortiz Lozada y Jairo Basto, toda vez que no se satisfacen los requisitos legales señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ni los hechos concretos objeto de la prueba, que permita establecer la pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba.

## II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Dentro del término legal concedido la parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.078, hoy 24 de junio de 2022  
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210013000**

En atención al informe secretarial que antecede y la respuesta allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP mediante comunicación 1350001-S-2022-137181 del 20 de mayo de 2022, a través de la cual informa que los aquí demandados no tienen relación contractual vigente con dicha entidad oficiada, obre la misma en autos para conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 78</b> hoy <b>24</b> de junio de 2022</p> <p><b>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA</b> Secretario</p>
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210017200**

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento de dos de los demandados, Luis Eduardo Mogollón Cárdenas (q.e.p.d.) acaecido el 24 de enero de 1996, y Miguel Antonio Mogollón Cárdenas (q.e.p.d.) acaecido el 08 de agosto de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016<sup>1</sup>, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

*Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que*

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

*Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011*

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de*

---

<sup>1</sup> Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

*heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).*

*De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”*

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandada, a los demás herederos indeterminados.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de Luis Eduardo Mogollón Cárdenas (q.e.p.d.) y Miguel Antonio Mogollón Cárdenas (q.e.p.d.), en su calidad de demandados.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la activa para que de cumplimiento a lo ordenado en autos del 11 de agosto de 2021 y 03 de febrero de 2022, referente a las diligencias de notificación de la contraparte.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO N° 78** hoy **24** de  
junio de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SAENZ**  
**SANTAMARIA**  
**Secretario**

KG

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210027100**

En atención al informe secretarial que antecede y lo comunicado por el apoderado de la demandante, referente a los pagos realizados por la parte demandada en cuanto a las obligaciones No 207419299413, por la suma de \$62.579.297.61, y No. 207419313839, por la suma de \$32.731.421.24, citadas en los literales b) y c) de las pretensiones de la demanda, con base en los cuales solicita la extinción de las mismas y continuar el proceso por las demás obligaciones demandadas, es de advertir que los mismos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Se insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de mayo de la anualidad, y surta en debida forma el enteramiento a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 301 del Código del General del Proceso, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 78** hoy 24 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**

**Secretario**

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210041700**

En atención a la documental remitida por el apoderado actor, a través de la cual pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que se indica en el escrito un correo electrónico que no pertenece a esta sede judicial.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Muñoz Jara [carmujara@yahoo.es], como representante judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicar por estado la presente providencia. La parte interesada deberá solicitar el link de acceso del expediente.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 78** hoy 24 de junio de 2022  
**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
Secretario

KG

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120210041700**

En atención al informe secretarial que antecede, a la documental remitida por el apoderado actor, y acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles dentro del asunto de la referencia, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentran ubicados los bienes. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 78** hoy 24 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Expediente:* 11001310301120220006800  
*Clase:* Prueba extraproceso-interrogatorio de parte con exhibición de documentos  
*Demandante:* Luis Carlos Espitia Barreto  
*Demandado:* Diorescar S.A.S.

**I. ASUNTO**

Resuelve el Despacho el **incidente de oposición a la exhibición de documentos**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte convocada, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del Código General del Proceso.

**II. ARGUMENTOS DE LA PARTE CONVOCADA**

1. Expone el inconforme que no existe un derecho de petición o solicitud de documentos de quien se considera tiene derechos sobre un bien de propiedad de la sociedad Diorescar SAS y, por ende, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del estatuto procesal general.

De otro lado, de los hechos que motivan la solicitud de la prueba extraprocesal y el requerimiento que se adjunta como prueba, queda claro que la misma tiene por objeto establecer por parte del solicitante la existencia de una presunta calidad de señor o dueño, alegando el carácter de poseedor del señor Luis Carlos Espitia de un predio donde opera una estación de servicio de propiedad de Diorescar SAS, sin embargo, revisada la solicitud de la exhibición de documentos, se observa que es completamente general y que en los libros contables de la convocada no encontrará información que le permita pre-constituir la obligación que describe en sus hechos; además, dichos libros y sus notas gozan de

reserva, máxime que el actor nunca ha sido socio o accionista de la compañía.

Aunado a lo anterior, obra en la documentación de la sociedad convocada información y contratos con cláusulas de confidencialidad y penalidades que, conforme la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es considerada como confidencial, y es utilizada por la empresa para su actividad productiva, industrial o comercial y, en consecuencia, no es susceptible de ser transferida ni mucho menos exhibida a un tercero.

Igualmente aduce que, si bien en algún momento el señor Espitia tenía unos locales comerciales con los contratos de arrendamiento que allegó, éste perdió cualquier derecho el día 10 de diciembre de 2021, toda vez que el operador Biomax, antes de Brio, recibió la estación junto con su locales comerciales en dicha calenda, conforme a los acuerdos legales pactados, y de allí que a la fecha no existe ningún derecho de tenedor o poseedor, y menos algún interés legítimo que lo repute señor y dueño.

Concluyó el opositor que la exhibición de documentos deprecada es desproporcionada, pues parece más bien la solicitud para un proceso contractual o societario, donde es claro que hay que demostrar un interés o vínculo societario, pero no en una pertenencia, no se puede derivar que un tercero que, además no detenta el bien ni sus locales, pretenda obtener información de una sociedad mercantil y privada.

**2.** El extremo activo, a su turno, expuso que no era posible obtener la documentación que aquí se requiere mediante derecho de petición, de conformidad con la reserva que la cobija, siendo entonces procedente el decreto y práctica de la prueba que deprecó sin el requerimiento de un requisito o agotamiento adicional a la solicitud misma de la exhibición de documento como prueba extraprocésal; además, afirmó, no es esta la oportunidad extraprocésal donde el juez deba realizar la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba extraprocésal.

Adicional a lo anterior, sostuvo que se enfrenta ante un cúmulo de irregularidades que llevaron a que la sociedad convocada impidiera al actor continuar con la posesión pacífica frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1445271 y 50C-664625, donde funciona la Estación de Servicio El Campin, lo que permite concluir de manera fehaciente la necesidad de la prueba extraprocésal que solicitó, puesto que para iniciar la acción posesoria de dominio es necesario contar además con las pruebas cuya exhibición son requeridas en esta instancia; asimismo, la solicitud contiene de manera clara los hechos que se pretenden probar.

Por último, frente a la reserva legal relacionada con la contabilidad y correspondencia del comerciante, indicó que no es aplicable frente a autoridades jurisdiccionales, pues, si ello fuese así, la contabilidad de una empresa o la correspondencia serían insondables y, por tanto, materia vedada en un eventual proceso judicial.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 183 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*, asimismo, en relación con exhibición de documentos de forma anticipada, el artículo 186 *ibídem* establece que, quien se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, y de manera expresa indica que “La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”; trámite éste que, se advierte, se impartió al caso *sub judice*.

2. El artículo 266 del precitado estatuto procesal general consagra, que alude al trámite de la exhibición, establece que: “Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la

*exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)* [subrayado y negrilla del Despacho]

2.1. Revisada la solicitud de prueba extraprocesal efectuada por Luis Carlos Espitia Barreto, se observa que el objetivo específico es acreditar la propiedad o cualquier otro tipo de derecho respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C1445271 y 50C-664625, lo cual pone de manifiesto la improcedencia de la exhibición de documentos solicitados por no cumplir con una de las exigencias establecida por el artículo 266 del estatuto general del proceso. En efecto, el interesado en la prueba indicó en su escrito lo siguiente:

*“(...) • Los HECHOS que pretende demostrar el Señor LUIS CARLOS ESPITIA con los DOCUMENTOS cuya EXHIBICIÓN se solicita, se encuentran relatados en los FUNDAMENTOS FÁCTICOS de la presente SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL.*

*• Los DOCUMENTOS cuya EXHIBICIÓN se pretende se encuentran en poder de la sociedad DIORESCAR S.A.S.*

*• Los DOCUMENTOS cuya EXHIBICIÓN se pretende son de carácter PRIVADO y en consecuencia se requiere de la respectiva orden judicial para que la sociedad DIORESCAR S.A.S proceda a exhibirlos.”*

Y, resulta que en los fundamentos fácticos, el peticionario refirió que desde 1998 se ha dedicado a la operación de estaciones de servicio para el suministro de combustibles, suscribió contrato con Móvil de Colombia S.A. el 16 de julio de 1998 y se le entregó el inmueble ubicado en la Calle 53 No. 21 - 26 y/o Carrera 21 No. 57 - 27 de la ciudad de Bogotá en calidad de comodato, para la ejecución de la operación contratada, asimismo, a partir del 2005 empezó a ejercer sus derechos y actos de señor y dueño sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1445271 y 50C-664625 en donde se encontraba ubicada en la Estación de Servicio El Campin.

Que a pesar de que el convocante operaba y estaba cancelando el valor de pago de la estación de servicio, la convocada el 8 de marzo de 2007, suscribió escritura pública de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C- 664625 y 50C-1445271, y no le comunicó dicha situación al señor Espitia.

Asimismo, con el escrito mediante el cual se pronunció sobre la oposición, el convocante aportó copia de la comunicación denominada “*entrega el inmueble y estación de servicio ubicado en la calle 53#21-26 y/o KR 21 53-17*” dirigida a Brio de Colombia S.A.S., así como declaración juramentada rendida por Clara Espitia Barreto mediante la cual indicó que el convocante es el poseedor y propietario de la estación de servicio y que la convocada ha querido desconocerlo como tal.

**2.2.** Emerge de lo anotado en precedencia que el aquí solicitante no especificó cuáles de los hechos narrados en la solicitud corresponden a lo que pretende probar con la exhibición de los documentos y libros contables de la sociedad convocada, ni señaló qué tipo de relación tenían las documentales solicitadas con aquellos, incumpliendo así con la primera exigencia de que trata el ya referido artículo 266 del Código General del Proceso, lo cual impide, además, establecer la pertinencia de su petición como prueba extraprocesal, lo cual resulta suficiente para declarar próspera la objeción planteada por la parte convocada.

Adicional a lo dicho, no sobra advertir que la exhibición de documentos como los contratos celebrados por la convocada con terceros, facturas de bienes y servicios, estados financieros, estado de flujo, de efectivo, estados de cambio en el patrimonio, informes de gerencia, informes de gestión y de revisores fiscales, relación de los accionistas de la empresa, direcciones y teléfonos, extractos bancarios y conciliación bancaria, certificaciones sobre las deudas de los accionistas o créditos a favor de éstos de llegar a existir, inventario de los bienes que conforman los activos de la sociedad y comunicaciones físicas y correos electrónicos enviados y recibidos por parte de terceros compradores interesados en la adquisición del inmueble 50C-664625 y la Sociedad Diorescar S.A.S., resultan ajenos al tipo de acción que indicó pretende adelantar en aras de hacer valer la posesión que afirma ostentar en relación con los inmuebles allí referidos; información que, en línea de principio, sólo compete a la empresa y a sus socios.

En tal sentido, le asiste razón a la parte opositora cuando, en relación con la exhibición de los documentos argumentó, primero, que la solicitud es

completamente general, segundo, que en los libros y documentos no se encontrará información que le permita acreditar los actos constitutivos de la posesión que alega quien convoca a Diorescar S.A. los cuales, además, gozan de reserva y, tercero, que el peticionario en momento alguno alegó ser socio o accionista de la sociedad.

**2.3.** Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 del mencionado compendio procesal, la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan, también lo es que, al juez ante quien se peticiona la prueba anticipada le atañe verificar que en su recaudación se observen las reglas que, para la respectiva prueba, establezca el código procesal, como de manera expresa lo preceptúa el canon 183 ya transcrito.

**3.** Así las cosas, como ya se anticipó, la oposición a la práctica de la exhibición de documentos por parte de la sociedad Diorescar S.A.S. tiene vocación de prosperidad y, en tal sentido, se declarará fundada la misma.

En consecuencia, solo se practicará el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado, frente al cual no existió réplica alguna, para lo cual se reprogramará la fecha y hora, tomando en consideración que la señalada no se llevó a cabo en virtud a la oposición que presentó la parte citada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la oposición a la práctica de la exhibición de documentos por parte de la sociedad Diorescar S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha señalada para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraproceso solicitado por Luis Carlos Espitia Barreto, para el día **08 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 078 hoy 24 de junio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ  
SANTAMARÍA  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001310301120220013300**

En atención al informe secretarial que antecede, a lo solicitado por la parte interesada y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 04 de mayo de 2022, en relación con a la falta de competencia de esta sede judicial para conocer sobre el asunto de la referencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, dejando las constancias de rigor y haciéndose la correspondiente compensación. Téngase en cuenta que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 78 hoy 24 de junio de 2022  
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120220019300**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Deberá la parte demandante clarificar el tipo de acción que pretende instaurar, pues, de conformidad con el artículo 432 del estatuto procesal general, el proceso ejecutivo por obligación de dar procede frente a bienes muebles o bienes de género distintos de dinero.
  
- 2.)** Tomando en consideración que mediante acuerdo conciliatorio adelantado ante el Centro de Conciliación V & S Conciliadores en Derecho de la Asociación V & S Colombia Amiga, el demandado se obligó a entregar el inmueble a los demandantes el 15 de abril de 2019, manifieste si dicho acuerdo fue objeto de alguna acción, por ejemplo, de ejecución. Clarifique.
  
- 3.)** Alléguese copia legible de la documental denominada acta declaración con fines extraprocesales, por cuanto la aportada no permite su visualización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 078 hoy 24 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA  
Secretario